



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en la Causa **N° 7092 (del Registro de esta Alzada)** caratulada "*Incidente de apelación Nro. 2- Imputado: BARRIOS FLAVIA YANET (IPP N° 12-00-001036-22/00*", de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 y el Juzgado de Garantías N° 3 departamentales; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: **Dres. Mónica GURIDI- Martín Miguel MORALES - María Gabriela JURE**, y estudiadas las actuaciones se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- 1.- Es admisible el recurso articulado?
- 2.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- 3.- Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera cuestión**, la Sra. Jueza Dra. **Mónica GURIDI**, dijo:

El remedio impugnativo deducido por el Sr. Defensor , Dr. Julio Ricardo Beley y Bruno Strassera, ha sido interpuesto en tiempo y contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose cumplimentado también las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 157, 164, 421, 439, y ccs. del C.P.P.)-

A la misma cuestión, los Sres Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, adhieren a los fundamentos y votan en igual sentido.

A la **segunda cuestión**, la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Apelan los Sres. Defensores Particulares la resolución que convierte en prisión preventiva la detención de la imputada, obrante en esta incidencia a fs. 1/14.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Sostienen que yerra el *a quo* cuando considera -siguiendo la postura de la fiscalía interviniente- que existen elementos para dar por acreditado el delito de sustracción de menores del art. 146 del C.P., en razón que ese tipo penal contempla supuestos distintos al aquí investigado y dejaría esa interpretación, sin contenido al art. 2 de a la Ley 24.270.-

Expresan que Soler manifestó que el tipo penal refiere al "robo de niños", negando la posibilidad de autoría por los padres.-

Destacan que así lo considera la doctrina italiana que posee una fórmula como la nuestra "del poder de sus padres".-

Manifiestan que la encartada Barrios, ha sido clara en relación a su obrar. En su declaración términos del art. 308 del C.P.P., explicó el contexto y los motivos que la llevaron a actuar: *"se encontraba cumpliendo el régimen de comunicación normal porque había ya dos regímenes uno en la misma plaza con dos horas, ya hacia dos meses que estaba viendo a las nenas en la plaza de ejercicio. El nuevo régimen hacia un mes, en la Máquina de Jugar. Que como la Máquina de jugar estaba cerrada, había acordado con el papá, la plaza de ejercicio. Que yo venía cumpliendo el régimen bien hasta que mi hija mayor, Francesca, me pidió ayuda, lo que me dice que Pamela Villamayor la hacia comer aunque ya estaba llena, y que la obligaba a limpiar. Que mi hija le decía que ya estaba limpio, pero que ella le decía que la quería ver limpiando [énfasis añadido]. Yo le trato de tranquilizar, la hago jugar en la calesita. Al siguiente encuentro, me vuelve a contar lo mismo, pero acompañado de la mas chiquita. La mas chiquita me dijo que le pedía que le digan a mamá a Villamayor que la obligaban y que si no le decían mamá, se la iban a ver con su papá. Yo plasmé en la denuncia también que si le decían mamá iba a haber premio y sino si se las iban a ver con su papá. Entonces, yo les digo que hablen que le digan a alguien a su bisabuela, y la mas chiquita me dice que ya le dicen pero que no les dice nada. Interrogada por la Fiscalía para que diga si alguna de sus hijas le dijo desde cuando sucedía eso, responde: No le pregunte en el momento eso,*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

tampoco me dijeron. Me dieron a entender que venía pasando. Interrogada por la Defensa para que diga si su hija le dijo porque la obligaban comer y a limpiar, responde: Si porque ella la quería ver limpiando, y a comer porque las quería ver gordas como la mamá. También le decía a Francesca que la odiaba porque era muy parecida a mi. Ahí, cuando me cuenta eso, con lágrimas me dijo, ayudame mami. Entonces yo se las entrego a Claudio y a la próxima visita decido llevármelas, porque no tenía respuesta, nadie las escuchaba. Yo tomé la decisión sin pensarlo, porque tenía dos horas para pensarlo. Cuando yo hice la denuncia hace dos años a él, nadie me escuchó. Entonces, pensé que no iba a pasar nada como con él. A él no lo juzgaron como a mi ahora. Yo quiero que se me juzguen como una mamá no como un funcionario público. Interrogada por la Fiscalía para que diga como hizo para llevárselas, responde: Simplemente me llevó un amigo que me pidió por favor que no lo involucre. No quiero decir su nombre. Interrogada por la Fiscalía para que diga en que la llevo, si en auto y de que marca, responde: En auto, no se que marca, de color blanco. Yo estaba en moto y las llevé hacia la ruta que va a Buenos Aires, había acordado eso. Interrogada por la Fiscalía para que diga donde quedó la moto, que hizo con las nenas, responde: La moto la dejé estacionada ahí por ruta 8, no se quien la iba a buscar, y me llevé las nenas a Berisso. Una tía en Berisso me dijo que ahí me iban a escuchar, que el Servicio Local me iba a ayudar. Se deja constancia que la imputada esta llorando. Interrogada por la Fiscalía para que diga si recibió llamados del padre de las nenas, responde: No porque había cambiado el número. Yo llego allá y me compré un chip. Interrogada por la Fiscalía para que diga si cuando llegó a Berisso fue a la Comisaría o al Servicio Local al otro día, responde: No, no fui porque me habían dicho que me habían pedido la detención. Interrogada por la Fiscalía para que diga quien le dijo que me habían pedido la detención, responde: Mis hermanos y mi papa. Tenían miedo. Mis hermanos me decían que me habían pedido la detención. Ellos me pedían que volviera nunca tuvieron

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

problemas con la justicia. Todo el tiempo tuvieron miedo. Continuando con su relato, manifiesta: Fui recién cuando hice la denuncia, hace dos días en la Comisaría de la Mujer y la Familia de Berisso, yo no conocía el lugar, no sabía como llegar, me recomiendan un remis y lo contrato para que me lleva. Todo ese tiempo me acomodé, busqué una casa, hasta que llevó a las dos nenas a una plaza de Berisso, y estando en el lugar, nos pusimos a hacer barquitos de arena, y una de ellas me dice; mamá vos sabias que si una nena se siente arriba de una nene hace sexo y también se dan muchos besos. Yo ahí, me alarme, Interrogada por la Fiscalía para que diga si le preguntó a la nena que le quería decir, que interpreta, responde: No, le cambie de tema, lo único que le pregunte es lo de los besos, como sabía eso, me dijo que Pamela y Claudio se dan besos en la boca. Seguimos jugando y la mayor, esto no lo plasme en al denuncia porque ya era tarde y las nenas tenían sueño, la mayor me dijo mami quieres ver mis videos en youtube. Yo le pregunto como mis videos, y me dice entra a la cuenta de mi papá. Cuando entro a la cuenta Claudio Dell Oso, ellas estaban encerradas en un balcón mas o menos de un metro por tres y yo le pregunto que hacían en el balcón, y Francesca me dijo que las encerraban ahí cuando ellos se iban y la dejaban a cada una con un celular y a la mas chicas con una tablet, Y me dice no se para qué mi papa nos cría si nos dejaban todo el tiempo encerradas en la pieza o en el balcón, eso es todo. Interrogada por la Fiscalía para que diga que sospecha de lo que decían las nenas, responde: Para mi la violencia psicológica que deje plasmada, que es continua de parte de la mujer del padre. Yo les pregunte si iban a pediatra, a dentista. Le pregunté si seguía con el tratamiento de la panza Francesca, y no lo seguía. Interrogada por la Fiscalía para que diga si en por resolución en el Expte de Familia tuvo comunicación telefónica y si dejó asentado todo lo expuesto en la audiencia de diciembre de 2021, responde: No se cumplió lo de las llamadas, y mi preocupación por el cuidado de las nenas se los trasmite a una psicóloga. una de las nenas, Francesca, sigue con un diente si nacer.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Interrogada por la Fiscalía para que diga si en los contactos anteriores las nenas le hicieron comentarios similares y en su caso se los manifestó en el Expte., responde: No, solo jugábamos en general. Recuerdo que una vez me contaron que el papá les había dicho que si decían que querían quedarse con él les compraba una tablet, y a la mayor un celular los que adquirieron, se los ví después de una audiencia. Yo esto se lo dije a una de las psicólogas que me toco en el encuentro, eran diferentes psicólogas, no se su nombre, si la veo la reconozco puedo describirla. También se lo hice saber a mi abogado. Debería haberse tomado nota. Nunca pude hablar cara a cara con el Juez de Familia. Interrogada por la Fiscalía para que diga si considera que los presuntos malos tratos son sólo de la pareja del papa o también de éste, responde: De los dos porque cuando las chicas hablan con el padre sobre estos temas para pedirle ayuda, las reta. Que en este acto se exhibe la documental obrante a fs. 39/40, y consultada para que diga si el texto lo escribió la dicente, responde: Es mi foto, pero mi hermano escribió eso. Las fotos son de Berisso, son del mismo video. Yo no lo consideré como un robo. El texto dice, mi hermana no se robó a sus hijas. Interrogada por la Defensa para que diga que consideraba que estaba haciendo, responde: Que las estaba ayudando y protegiendo, como una madre desesperada por sus nenas. Yo quise denunciar. Cuando el papá iba a buscar a las nenas les pegaba un grito. El hombre de la calesita se daba cuenta siempre de como nos trataba, yo le iba a pedir que saliera de testigo. Interrogada por la Defensa para que diga si sabía que estaba cometiendo un delito, responde: No, porque el hizo lo mismo el 2020 y no pasó nada. Interrogada por la Fiscalía para que diga porque no dio aviso a los organismos judiciales para que se supieran que estaban bien, responde: No, porque me iban a ir a buscar. Yo tenía miedo por la nenas. Por eso yo había hecho un video, para que supieran que estábamos bien, al otro día de estar en Berisso. Interrogada por la Fiscalía para que diga porque no hizo la denuncia al otro día de su arribo a Berisso, ante la presunta situación del

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

maltrato, porque espero 14 días aproximadamente, responde: No se porqué lo hice, lo hice cuando las nenas me contaron que además pasaban mas cosas. También los días fueron pasando, hice cosas, les compré ropa, zapatillas, había dos casas desocupadas para instalarme. Yo elegí una de esas que es donde estaba habitando y es todo." (textual).

Afirman que del propio relato de la imputada queda en claro que ella jamás actuó con el dolo que el Legislador tuvo presente para tipificar la conducta en cuestión. La señora Barrios nunca intentó "sustraer" a sus hijas, en los términos del artículo 146 del ritual.-

Expresan que Soler con buen tino afirmaba en función de la severidad de la pena, que si bien "*la amenaza penal no forma parte del tipo... es un poderoso elemento para descubrir el sentido de la figura sobre todo por comparación con las penas que merecen otras figuras correlativas*" (id., p. 69).-

Manifiestan que ello surge al ponderar que el artículo 146 del Código Penal establece una escala penal de cinco a quince años de reclusión o prisión, es decir, la misma que para la figura básica del secuestro extorsivo (cf. art. 170, 1° párr., 1° parte), comparación que no hace más que reforzar la idea de que la conducta allí tipificada es la de quien sustrae un niño a sus padres -como se extrae del tenor literal de la fórmula típica- mas no abarca una hipótesis como la aquí tratada.-

Expresan que este criterio que excluye a los padres de la persona menor de edad como sujetos activos del delito del artículo 146 del Código Penal, ha sido seguido por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Sala III, causa N° 28157/2014, caratulada "S., M. E. s/sustracción de menor", del 19 de mayo de 2016).-

Entienden que si bien podría afirmarse que la configuración social y su consecuente dinámica es disímil a la que imperaba en el momento en que Soler escribió su obra; actualmente la legislación expresamente contempla como delito -con una pena de seis meses a tres años de prisión-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

el acto del *"padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial"*; lo que avala nuestra postura. Y establece una sanción mayor si *"con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización"*, supuesto en el que las penas *"se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo"* (art. 2 Ley 24270).-

En ese sentido, si el hecho de llevarse ilegítimamente dos hijas a otra ciudad -que es lo ocurrido en este caso- se considera constitutivo de una sustracción de menores en los términos del artículo 146 del Código Penal, resulta verdaderamente difícil entender cuáles serían los supuestos alcanzados por el artículo 2, segunda parte, de la ley 24.270, que (precisamente) describe dicho comportamiento como ilícito.-

Agregan que existe relación de especialidad de delitos cuando el contenido íntegro de ilicitud -objetivo y subjetivo- de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro y, por ello, causará una sola lesión a la ley penal.-

Dicho principio (especialidad) opera de forma conjunta con el *"favor rei"*, el cual se vería cercenado por el simple hecho de que dos calificaciones legales posibles, se estaría optando por la más severa para la señora Barrios, dado que la figura recién mencionada (art. 2 Ley 24.270) incluye la ultraintención de impedir el vínculo con el otro progenitor, por lo que resulta razonable entender que abarca tanto las hipótesis en las que éste conoce el lugar en el que se encuentra su hijo como aquéllas en las que lo ignora; con mayor razón al ponderar que la fórmula legal no contiene aclaraciones que conduzcan a inferir que el último supuesto ha quedado excluido de manera tácita.-

Destacan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Vega Giménez"* ha dejado en claro que la conexidad exigida en un tipo penal, al tener un aspecto de naturaleza subjetiva en su función, ingresa en la regla del *"favor rei"*, y aquí esta cuestión ha sido pasada por

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

alto, como ya se dijo.-

Por todo ello, es que se requieren el cambio de calificación legal (sustracción de menores -art. 146 CP- a impedimento de contacto de los hijos menores con los padres no convivientes -art. 2 Ley 24.270-) y la consecuente libertad de nuestra defendida (cf. art. 169 inc. 1 CPP) bajo las condiciones que se estimen conducentes para asegurar los fines del proceso.-

Luego de analizar detenidamente las constancias de la incidencia y de las actuaciones principales requeridas al efecto de resolver, habré de proponer al acuerdo la revocación del decisorio impugnado.-

Así, se constata que el 8 de febrero de 2022, en el marco del Expte. N° 25196 de trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1 Departamental, Flavia Yanet Barrios y Claudio Adrián Dell Oso habrían arribado a un **acuerdo de parte provisional** sobre un régimen de comunicación de Barrios con las dos hijas que tienen en común - F.D.O. de siete años, y A.D.O. de cinco años-, por el cual la progenitora de las niñas podría verlas en un lugar público de esta ciudad, en determinados días y horarios, y que el padre -con quien las menores convivían desde hacía un tiempo-, las llevaría y las pasaría a buscar cuando finalizara cada encuentro. Fue así que el 16 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 21.30 horas, el nombrado Dell Oso habría ido a retirar a sus hijas y comprobó que ni ellas ni su madre estaban en el lugar convenido.-

Que Dell Oso envió mensajes a Barrios, que las mismas tampoco estaban en el domicilio de la abuela materna. Que la progenitora se ausentó de la ciudad y los retuvo bajo su custodia por un lapso de 15 días.-

Entiendo que le asiste razón al Sr. Defensor en punto que a la fecha no se encuentra acreditada la figura tan gravosa del art. 146 del C.P., que demanda en el caso de participar de la tesis amplia que admite que uno de los padres puede resultar autor del delito, una estricta constatación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En general nuestra doctrina y jurisprudencia niegan tal posibilidad al afirmar que tal situación sólo afecta los derechos familiares por parte de terceros, señalando que puede ser atrapado por otras figuras como la de desobediencia en el caso de existir una orden expresa de un juez.

En razón de las innumerables denuncias mutuas que precedieron la conducta imputada, es menester un cuidadoso examen de todo lo actuado, desde que el conflicto se dilató en el tiempo, con reiteradas intervenciones estatales y donde es muy llamativo que la situación de las menores no hubiese estado definida judicialmente en punto a cuál de los progenitores detentaría la tenencia legal y qué régimen de visita le correspondía al no conviviente.-

Se ha podido verificar por los propios dichos del progenitor en esta investigación y por lo actuado en el fuero de familia y por la denuncia de fecha 31 de marzo del 2020 de la aquí imputada contra el Sr Dell Oso, que las menores convivían con su padre al presente porque el mismo no las restituyó y se mudó de domicilio, pese a que existía un acuerdo de tenencia a favor de la madre y régimen de visitas celebrado en el Juzgado de Familia Departamental, circunstancia que la misma habría llevado ante la justicia penal y de familia, sin obtener respuesta de acuerdo a sus dichos.-

Se constata asimismo -I.P.P n° 12-000268-20- que la denuncia del progenitor en contra de Pintos, y que habría supuestamente justificado su proceder, fue archivada por falta de pruebas.-

La extensa batalla legal surge del informe que se agrega de la actuario : "Con relación a las partes de la presente **causa nro. 7092**, FLAVIA YANET BARRIOS y CLAUDIO ADRIAN DELL'OSO informo que habiendo consultado el sistema informático del Ministerio Público (SIMP), surge la existencia de las siguientes causas:

I.P.P. n° 12-006911-14 caratulada: "**DELL'OSO, Claudio Adrián s/Amenazas - Denunciante: Barrios, Flavia Yanet**" con intervención de la UFI y J n° 4 deptal., fecha de inicio: 27-10-2014, se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ordenó su archivo el 20-11-14, por falta de elementos para acreditar la autoría y la materialidad ilícita.-

I.P.P. n° 12-000159-19 caratulada: **"DELL'OSO, Claudio A. s/Amenazas, daño, lesiones leves- Denunciante: Barrios, Flavia Yanet"** con intervención de la UFI y J n° 4 deptal., fecha de inicio: 04-01-19, archivada el 07-06-19.-

I.P.P. n° 12-004052-19 caratulada: **"BARRIOS, Flavia Yanet, PINTOS, Nicolas s/Amenazas - Denunciante: Dell'oso, Claudio Adrián"** con intervención de la UFI y J n° 3 deptal., fecha de inicio: 18-06-19, elevada a juicio junto a la IPP n° 12-00-004064-19 caratulada: **"PINTOS, Nicolas E. s/Amenazas - Denunciante: Dell'oso, Claudio A."**. Ambas fueron radicadas en el Juzgado Correccional n° 2 dptal., bajo el nro. 960/19. El coimputado Pintos en fecha 26-04-2021 fue condenado en juicio abreviado por el delito de amenazas a la pena de 6 meses de efectivo cumplimiento. Respecto de la coimputada Barrios se le concedió la suspensión del juicio a prueba en fecha 26-04-2021 por el término de un año.-

I.P.P. n° 12-004476-19 caratulada: **"BARRIOS, Flavia Yanet s/Desobediencia, lesiones leves - Denunciante: Dell'oso, Claudio Adrián"** con intervención de la UFI y J n° 4 deptal., fecha de inicio: 09-07-19, acumulada a la IPP n° 12-00-003995-19.-

I.P.P. n° 12-008012-19 caratulada: **"BARRIOS, Flavia Yanet s/Infracción ley 24.270 - Denunciante: Dell'oso, Claudio Adrián"** con intervención de la UFI y J n° 4 deptal., fecha de inicio: 05-12-19, se ordenó el archivo el 03-03-2020.-

I.P.P. n° 12-000268-20 caratulada: **"PINTOS, Nicolás Ezequiel s/abuso sexual - Denunciante: Dell'oso, Claudio Adrián; Dell'oso, Abigail"** con intervención de la UFI y J n° 4 deptal., fecha de inicio: 13-01-20, se ordenó el archivo el 24-11-2020 por falta de pruebas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sobre la materialidad ilícita y la autoría.-

I.P.P. n° 12-001458-20 caratulada: "**PINTOS, Nicolás Ezequiel s/lesiones leves - Denunciante: Dell'oso, Claudio Adrián**" con intervención de la UFI y J n° 4 deptal., fecha de inicio: 01-03-20, se ordenó el archivo el 24-11-2020, acumulada a la anterior I.P.P. 268-20.-

I.P.P. n° 12-001509-20 caratulada: "**DELL OSO, Claudio A. s/Amenazas - Denunciante: Barrios, Flavia Yanet**" con intervención de la UFI y J n° 4 deptal., fecha de inicio: 03-03-20, archivada el 20-05-20.-

I.P.P. n° 12-00-001620-20 caratulada: "**DELL'OSO, Claudio Adrián s/Infracción ley 24.270 - Denunciante: Barrios, Flavia Y.**" con intervención de la UFI y J n° 3 deptal., fecha de inicio: 06-03-20, se ordenó el archivo el 20-05-2020.-

I.P.P. n° 12-00-001968-20 caratulada: "**DELL OSO, Claudio Adrián s/Infracción ley 24.270 - Denunciante: Barrios, Flavia Y.**" con intervención de la UFI y J n° 3 deptal., fecha de inicio: 26-03-20, se ordenó el archivo el 20-05-2020.-

I.P.P. n° 12-00-002070-20 caratulada: "**DELL'OSO, Claudio Adrián s/Infracción ley 24.270 - Denunciante: Barrios, Flavia Y.**" con intervención de la UFI y J n° 4 deptal., fecha de inicio: 02-04-20, se ordenó el archivo el 20-05-2020.-

I.P.P. n° 12-01-001339-20 caratulada: "**DELL'OSO, Claudio Adrián s/Averiguación de ilícito - Denunciante: Barrios, Flavia Y.**" con intervención de la UFI y J n° 3 deptal., fecha de inicio: 26-10-20, se desestimó la denuncia el 10-05-2021.-

I.P.P. n° 12-00-6698-20 caratulada: "**DELL'OSO, Claudio Adrián s/Infracción ley 24.270 - Denunciante: Barrios, Flavia Y.**" con intervención de la UFI y J n° 4 deptal., fecha de inicio: 26-11-20, se ordenó el archivo el 10-06-2021.-

I.P.P. n° 12-002062-21 caratulada: "**DELL'OSO, Claudio**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Adrián s/Infracción ley 24.270 - Denunciante: Barrios, Flavia Y."

acumulada a la causa anterior.-

Y habiendo consultado con el Juzgado de Familia dptal. el Secretario, Dr. Gerardo Azurmendi, me informó que allí las partes registran las siguientes causas:

Expte Nro. 31.252 caratulado: "Dell'oso Claudio Adrián c/Barrios, Flavia Yanet s/Reintegro de hijo"

Expte. Nro. 25.592 caratulado: "Barrios, Flavia Yanet c/Dell'oso, Claudio Adrián s/Comunicación con los hijos".-

Expte. Nro. 25.440 caratulado: "Dell'oso, Claudio A. c/Barrios, Flavia Y. s/Protección contra la violencia".-

Expte. Nro. 25.209 caratulado: "Barrios, Flavia Y. c/Dell'oso, Claudio A. s/Protección contra la violencia".-

Expte. Nro. 25.193 caratulado: "Barrios, Flavia Y. c/Dell'oso, Claudio A. s/Cuidado pesonal de hijos".-

Expte. Nro. 24.999 caratulado: "Barrios, Flavia Y. c/Dell'oso, Claudio A. s/Reintegro de hijo".-

Expte. Nro. 24.882 caratulado: "Barrios, Flavia Y. c/Dell'oso, Claudio A. s/Protección contra la violencia".-

Expte. Nro. 24.875 caratulado: "Dell'oso, Claudio A. c/Barrios, Flavia Y. s/Cuidado Personal de hijos".-

Expte. Nro. 22.538 caratulado: "Barrios, Flavia Y. c/Dell'oso, Claudio A. s/Incidente de alimentos".-

Expte. Nro. 21.046 caratulado: "Barrios, Flavia Y. c/ Dell'oso, Claudio A. s/Protección contra la violencia".-

Expte. Nro. 8557 caratulado: "Barrios, Flavia Y. c/Dell'oso, Claudio A. s/Protección contra la violencia". Es todo cuanto puedo informar a Ud.-Secretaría, 19 de abril de 2022.-"

De lo expuesto, se infiere una problemática que reclamaba una pronta y clara definición de la justicia con especial énfasis en la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

perspectiva de género que el juzgamiento de esta clases de conflictos requiere, y que tal como relata la encartada y sin perjuicio de lo que se decida en el interés superior de las menores, la habrían colocado en una situación de despojo de la tenencia de sus hijas por parte de Dell Oso, en circunstancias similares a las que aquí se le enrostran a ella como constitutiva de un delito.

Como también lo ha expresado en su declaración en los términos del art. 308 del C.P.P, ese proceder del padre, no tuvo consecuencias ni en el foro civil ni en el penal y por ello no interpretó que estuviera cometiendo delito alguno, ya que actuaba en protección de las niñas y para reclamar justicia.-

Entiendo, luego de analizar el complejo contexto familiar y sus connotaciones jurídico-procesales, que resulta al menos prematuro afirmar la configuración típica del delito de sustracción -robo- de menores en los términos previstos por el artículo 146 del Código Penal.-

Como he adelantado, deberá realizarse el análisis integral del caso cuando se trata de imputar a uno de los progenitores, antes de afirmar si existió el delito de sustracción o conductas confrontativas del derecho de tenencia reclamada por ambos progenitores.-

Se deberá verificar cuando se trata de los padres, si se puso en juego la libertad, la identidad y el plexo de derechos individuales y familiares, especialmente protegidos por la legislación internacional, extremos que hasta aquí no considero razonablemente acreditados - arts. 3°, 7°, 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en las leyes 23.849 — y 26.061, de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.-

Por otro lado, entiendo racional y atinado hasta que el Juez de Familia decida la cuestión de fondo reclamada reiteradamente ante su fuero, mantener el punto - IX- del resolutorio, el que estableció: *"en relación a lo resuelto en fecha 07 de marzo del corriente año sobre la medida cautelar de prohibición de acercamiento y contacto impuesta a la imputada Barrios*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

respecto de sus hijas por el término que dure la presente investigación (art. 282 del C.P.P.), la misma continúa excepcionada a expensas de lo que pueda y deba eventualmente resolver el Juez de Familia Departamental en el trámite de los derechos de tenencia y régimen de visita de los hijos en cuestión, bajo las modalidades dispuestas y en miras al complejo de derechos y el interés superior del niño (art. 3º y css. de la CDN); en virtud del fuero especializado y el mejor posicionamiento que cuenta dicho Juzgado y sus equipos técnicos interdisciplinarios."

En razón de lo dicho y con la salvedad ut supra realizada, en virtud de no constatar la condición establecida en el art. 157 inc. 1ro. del C.P.P. , voto por la negativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Martín MORALES y Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución impugnada en la que se dictó la prisión preventiva de la encartada Flavia Yanet Barrios, ordenando que la excarcelación se haga efectiva desde la instancia de origen, debiendo disponer el Sr. Juez de Garantías la prohibición de acercamiento y contacto impuesta a la imputada Barrios respecto de sus hijas por el término que dure la presente investigación (art. 282 del C.P.P.), a expensas de lo que pueda y deba resolver el Juez de Familia Departamental en el trámite de los derechos de tenencia y régimen de visita de las niñas, con más las obligaciones generales y especiales que estime correspondan . (arts. 157, 158, 148 y 171 contrario sensu del CPP).

A la misma cuestión los **Sres. Jueces Martín MORALES y Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.(arts. 157, 158, 148 y 171 del CPP).-

Así lo voto.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo ensayado (arts. 157, 164, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).

II.- Hacer lugar a al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución impugnada en la que se dictó la prisión preventiva de la encartada Flavia Yanet Barrios, ordenando que la excarcelación se haga efectiva desde la instancia de origen, debiendo disponer el Sr. Juez de Garantías la prohibición de acercamiento y contacto impuesta a la imputada Barrios respecto de sus hijas por el término que dure la presente investigación (art. 282 del C.P.P.), a expensas de lo que pueda y deba resolver el Juez de Familia Departamental en el trámite de los derechos de tenencia y régimen de visita de las niñas, con más las obligaciones generales y especiales que estime correspondan . (arts. 157, 158, 148 y 171 contrario sensu del CPP).

III.- Regístrese. Notifíquese a:

20214457629@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

20335062826@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

ASESORIA1.PE@MPBA.GOV.AR

Devuélvase al Juzgado de Garantías N° 3, a fin de que se efectivice la medida dispuesta.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/04/2022 11:38:44 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/04/2022 11:41:31 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/04/2022 11:46:35 - MORALES Martin Miguel - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 22/04/2022 11:48:40 - ERVITI Sabrina Beatriz -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20214457629@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20335062826@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



249602091000984685

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 22/04/2022 11:50:11 hs.
bajo el número RR-309-2022 por ERVITI SABRINA.